

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se dé un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicadas en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citada, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 15 de Junio de 1909.)

#### Junta provincial de Instrucción pública

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto fecha 20 de Diciembre de 1907, se anoncia al público por medio de este Boletín Oficial, y del anuncio fijado en el tablón colocado en la Diputación provincial, á las siguientes Escuelas, que se hallan vacantes para su provisión interior, condecorándose un plazo de cinco días para la presentación de solicitudes, á contar desde el siguiente á la inserción en el Boletín Oficial.

Clase	Escuelas vacantes	Ayuntamientos	Sueldo Plas. Cts.
Elemental de niñas	Villedemor de la Vega	Villedemor.....	312 50
Sustitución incompleta mixta	Quintanilla de Yuso	Truchas.....	250
Idem incompleta mixta	La Boaldea de Abajo	Villabino.....	500
Idem idem	Quintanilla de Rueda	Cubillas de Rueda.....	600
Idem idem	Matalobos	Bueltillo del Páramo.....	500
Idem idem	Santa Colomba de Curueño	Santa Colomba de Curueño.....	500
Idem idem	Ozoronilla	Ozoronilla.....	500

Para que los interesados conozcan las disposiciones referentes al caso, tanto respecto á la documentación que necesitan como á los demás derechos que les asisten, reproducéase á continuación el artículo del Real decreto que se refiere á provisión de interinidades:

Art. 22. Las Juntas provinciales proveerán, con carácter interino, las vacantes que ocurran en las Escuelas de Maestros ó Maestras cuya dotación sea inferior á 825 pesetas.

Los Maestros aspirantes harán constar en su instancia, dirigida al señor Gobernador-Presidente, la Escuela ó Escuelas que pretenden, cuando hubiere varias vacantes, acompañando á la instancia hoja de servicios debidamente documentada y reintegrada, los que los hayan prestado, ó copia del título profesional que posean, les de nueva entrada.

León 14 de Junio de 1909.—El Gobernador-Presidente, *Victoriano Guzmán*.—El Secretario, *Miguel Bravo*.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

#### CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Junio de 1909

Distribución de fondos por grupos de conceptos para satisfacer las obligaciones que vencen en dicho mes, la cual forma la Contaduría provincial en cumplimiento del Real decreto de 28 de Diciembre de 1902 y de las modificaciones introducidas por Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

#### GRUPOS POR CONCEPTOS

	Pesetas
<i>Gastos obligatorios é ineludibles</i>	
Contribuciones, seguros y reparaciones en el Palacio provincial.....	500
Instrucción pública: Personal y material.....	5.300
Prisión Correccional: Personal, material y socorro á presos.....	1.500
Beneficencia: Estancias de dementes, enfermos é impedidos, obligaciones de las Casas de Expositos y de Maternidad y sueldos del personal de estos Establecimientos.....	25.000
Suscripciones de obras científicas y publicación del Boletín Oficial.....	800
Deudas: Pago á cuenta de las deudas contraídas.....	10.800
Gastos generales: Pago de obligaciones impuestas por las leyes.....	1.500
Pago de jornales, sueldos y haberes pasivos.....	7.100
Calamidades: Pago de obligaciones que afectan á este servicio.....	500
<b>SUMAN ESTOS GASTOS.....</b>	<b>53.000</b>

#### Gastos obligatorios diferibles

Gastos de representación del Sr. Presidente de la Diputación y dietas á los Sres. Vocales de la Comisión provincial por asistencia á sesiones.....	700
Gastos de material de oficinas.....	1.000
Compra y reposición de herramientas para las carreteras.....	15
Gastos imprevistos.....	500

#### SUMAN ESTOS GASTOS.....

	2.215
<i>Gastos voluntarios</i>	
Subvenciones y material de la Imprenta provincial.....	2.000

#### RESUMEN

Importan los gastos obligatorios é ineludibles.....	53.000
Id. id. diferibles.....	2.215
Id. id. voluntarios.....	2.000
<b>TOTAL GENERAL.....</b>	<b>57.215</b>

Importa esta distribución de fondos del presupuesto provincial para el mes de Junio de este año, la cantidad de cincuenta y siete mil doscientas quince pesetas.

León 25 de Mayo de 1909.—El Contador, *Salustiano Posadilla*. Sesión de 4 de Junio de 1909.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobar la presente distribución de fondos, con y pormenor se publicará en el Boletín Oficial.—El Vicepresidente, *M. Amuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Vistas las reclamaciones formuladas contra la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo, en virtud del art. 99 de la ley Electoral, en el Ayuntamiento de Valderueda:

Resultando que los Sres. D. Tomás Valbuena y D. Marcelino Rodríguez reclaman contra la validez del acto, solicitando su nulidad ó la proclamación de los recurrentes, porque el Alcalde y Secretario no expusieron al público los BOLSINES OFICIALES en que se publicó la convocatoria para las elecciones, las disposiciones del Sr. Gobernador é Indicación de las operaciones para la renovación de Ayuntamientos: que el día 18, designado para el nombramiento de Adjuntos y suplentes, no se reunió la Junta municipal del Censo, firmándose el acta de dicho día el 26 de Abril: que el Presidente de la expresada Junta no expuso las listas electorales á las puertas del Colegio hasta el día 25 indicado: que en ese día se presentaron D. Luciano García de la Foz, D. Jerónimo García, D. Eusebio Gómez y D. Ignacio Sánchez, como ex-Concejales, proponiendo, los primeros, tres candidatos, y los segundos uno, pero el Presidente desestimó las propuestas por no acompañar los proponentes las certificaciones acreditativas de ex-Concejales, y proclamando candidatos y Concejales á los amigos del Alcalde y Secretario:

Resultando que D. Mateo González, D. Cecilio Barredo, D. Fernando Pascual, D. Rafael de Prado y D. Ildefonso Díez, Concejales proclamados por la Junta municipal, defienden la validez del acto de 26 de Abril, porque los BOLSINES OFICIALES y listas electorales estuvieron expuestos al público y algunos se leyeron por orden del Alcalde en los Concejales: que la Junta desestimó las propuestas de los recurrentes, porque los proponentes no lo solicitaron: que los proclamados no fueron propuestos por el Alcalde y Secretario, sino por los Concejales, en virtud de designación de los vecinos de los pueblos respectivos, reunidos en Concejo:

Resultando que el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Valderueda informan reproduciendo las manifestaciones anteriores hechas por los reclamados, interesando que se desestime la reclamación, confirmando la validez de la proclamación verificada por la Junta:

Resultando que según consta en el expediente general de la elección, la Junta se reunió el 18 de Abril para el solo efecto de nombrar, como lo hizo, los Adjuntos y suplentes:

Resultando que D. Luciano García de la Foz y D. Jerónimo García Guardo, en 26 de Abril presentaron como candidatos para la elección á D. Fernando Pascual Oviedo y don Marcelino Rodríguez Díez, por el Distrito de Valderueda, y á D. Antonio Prieto García por el de Molgovejo; D. Ignacio Sánchez y D. Eusebio Gómez, como ex-Alcaldes propusieron á D. Tomás Valbuena Valbuena, los cuales aparecen en el acta de 26 de Abril no admitidos, con la excepción de D. Fernando Pascual Oviedo, por no haberlo solicitado en el domingo anterior al de la elección los interesados y no ha-

ber justificado su carácter de ex-Concejales los proponentes:

Considerando que del expediente general aparece que el 18 de Abril último se designaron los Adjuntos y suplentes, y por lo tanto, se cumplió con el precepto del art. 37 de la vigente ley Electoral:

Considerando que exigiendo el art. 26 de la ley del Sufragio que la proclamación de candidatos se haga previa presentación, por los interesados ó sus apoderados, de los certificados de propuesta ó los documentos justificativos de su derecho, la Junta municipal del Censo de Valderueda se ajustó á este precepto legal, negándose á proclamar candidatos á los que no justificaron legalmente su derecho:

Considerando que no aparecen justificados los demás hechos que aducen en su reclamación los interesados; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar bien hecha la proclamación de Concejales celebrada el 26 de Abril último por la Junta municipal del Censo de Valderueda.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Bolefin Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Bolefin, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dice guarde á V. S. muchos años. León 12 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Amuzcar*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia suscrita por don Rogelio Fernández Urueda, don Lorenzo Fernández y otros siete vecinos de Villacé, solicitando se orde ne la celebración del escrutinio general, por ser en su concepto nulo el efectuado, y el propio tiempo que se declare la incapacidad legal de tres de los proclamados Concejales:

Resultando que para pedir la nulidad del escrutinio general verificado el 6 del corriente, se fundan en infracción de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 59 de la ley Electoral, porque á las diez de la mañana de dicho día no se había constituido la Junta del Censo para celebrar aquel acto, habiéndose el Secretario en Valencia de Don Juan, llamado por el Juzgado de 1.ª instancia:

Resultando que también se protesta contra la capacidad legal de los Concejales electos D. Pedro Rodríguez González, porque ejerció en 1904 el cargo de Recaudador-Depositario, sin que haya rendido cuentas, siendo en la actualidad Presidente de la Junta administrativa, y D. Tirso Malagón Casado y D. Casimiro Tejedor Negal porque son detentadores de terreno comunal en el pueblo de Villacabiel, habiendo sido denunciados por la Guardia civil como usurpadores de dichos terrenos:

Resultando que el Vicepresidente de la Junta municipal del Censo dice que el día 6 de Mayo se cons-

tituyó la Junta bajo su presidencia, por hallarse enfermo el Presidente, según manifiestan los mismos reclamantes, con asistencia de la mitad, más uno, de los individuos que la componen, y que actuó como Secretario el del Ayuntamiento, que es su suplente, por haber sido llamado el de la Junta por el Juez de Valencia de Don Juan, y que por lo tanto, fué cumplido el precepto legal que se supone infringido:

Resultando que D. Pedro Rodríguez González defiende su capacidad, diciendo que no es cierto que haya sido Depositario en 1904, si bien realizó parte de la recaudación, porque no hubo quien se hiciera cargo de ella; y tuvieron que llevar á efecto los individuos del Ayuntamiento, al cual no es deudor, según demuestra con certificación del acuerdo adoptado por la Corporación en 11 de Mayo de 1904, y una copia de la resolución dictada por el Gobierno civil en 8 de Mayo de 1908, relevándole de responsabilidad en un expediente que se siguió por la recaudación de censos:

Resultando que D. Tirso Malagón y D. Casimiro Tejedor niegan rotundamente que sean detentadores de terreno comunal en el pueblo de Villacabiel, y acompañan certificación expedida por el Presidente de la Junta administrativa, en la que se hace constar que no les recibido ninguna denuncia contra estos señores por intrusiones en terreno comunal, cuyo terreno fué distribuido en lotes entre los vecinos á su instancia en 1905:

Resultando que en el acta de la sesión del escrutinio general aparece que la Junta se constituyó á las diez de la mañana, sin que en ella se consignara protesta ni reclamación alguna:

Considerando que del acta de escrutinio celebrado en 6 de Mayo último no aparece infringido el artículo 59 de la vigente ley Electoral, pues se abrió la sesión á las diez en punto de la mañana, con asistencia de la mitad, más uno, de los Vocales que lo componen, sin que de la misma aparezca protesta alguna:

Considerando que aunque D. Pedro Rodríguez González hubiera sido Recaudador-Depositario en el año de 1904, no puede ser causa de incapacidad, así como á lo prevenido en el párrafo 5.º del art. 43 de la ley Municipal, es cuanto que no se expidió mandamiento de apremio contra el mismo, por más que dicho cargo es impuesto como obligatorio, y en tal sentido no puede producir incapacidad, según Real orden de 11 de Octubre de 1895:

Considerando que no puede ser causa de incapacidad la que se atribuye á los Sres. D. Tirso Malagón Casado y D. Casimiro Tejedor Negal, por ser detentadores de terreno comunal en el pueblo de Villacabiel, en cuanto que no están resueltas ni aun tramitadas las denuncias á que tales detenciones puedan referirse, y no habiendo un acuerdo firme, no pueden estar incluidos en lo preceptado en el caso 8.º del artículo y ley antes mencionada, pues no existiendo alguna administrativa; esta Comisión, en sesión de ayer, acordó desestimar las reclamaciones presentadas y declarar válidas las elecciones municipales verificadas en 2 de Mayo último y con

capacidad á los Concejales electos D. Pedro Rodríguez González, D. Tirso Malagón Casado y D. Casimiro Tejedor Negal.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Bolefin Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Bolefin, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dice guarde á V. S. muchos años. León 12 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Amuzcar*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vistas las reclamaciones presentadas contra la capacidad de D. Basilio Prieto, D. Evaristo de Robles, D. Cruz de Robles y D. Angel García y García, proclamados Concejales en la última elección verificada el día 2 de Mayo en el Ayuntamiento de Valdefranco:

Resultando que en el acta del escrutinio general se formuló protesta contra la elección de D. Basilio Prieto, por ser Juez municipal del término en el cuatrienio corriente; otra contra D. Evaristo de Robles, por desempeñar el cargo de Adjunto del Tribunal municipal en el año actual; otra contra la de D. Cruz de Robles, por ejercer igual cargo en el año anterior, y por último, se protestó también la elección de D. Angel García y García, como Depositario que fué de fondos municipales y ser deudor á los mismos:

Resultando que D. Basilio Prieto defiende su derecho, alegando que si bien fué nombrado Juez municipal del término para el cuatrienio que empezó en Enero de 1908, quedó inmediatamente sin efecto el nombramiento, por ser incompatible con el cargo de Secretario del mismo Juzgado; que desempeñaba su hermano, y así consta en los Bolefines Oficiales que acompaña, en los que se aparece declarada la vacante y provisto el cargo en otra persona, y que aun habiendo ejercido el cargo y éste originase una incompatibilidad, tendría derecho á optar por él ó por el de Concejal, pero esto no es necesario, porque hace mucho tiempo que no es Juez:

Resultando que D. Angel García y García presenta escrito manifestando que en virtud de haber sido nombrado Juez municipal del término y haber tomado posesión de ese cargo, como justifica con la oportuna certificación, renuncia el de Concejal, para el que fué elegido en las elecciones verificadas el día 2 de Mayo próximo pasado:

Resultando que en el expediente general de la elección no existe documento ninguno que justifique la certeza ó la inexistencia de las protestas formuladas contra la capacidad de D. Evaristo y D. Cruz de Robles:

Considerando que si bien es cierto que D. Basilio Prieto fué nombrado Juez municipal de Valdefranco, también lo es que no llegó á tomar posesión, y, por tanto, no existe inca-

pacidad con un cargo que no ha ejercido, y asimismo tampoco es de admitir la protesta contra D. Angel Garcia y Garcia, en cuanto éste no era Juez municipal en el acto de su elección y proclamación, y sombra posteriormente, se excusa, renunciando al cargo de Concejal, y, por tanto, siéndole de admitir ésta, no se puede entender en las causas de incapacidad alegadas por los reclamantes.

Considerando que en el expediente no se justifican los extremos referentes a las protestas formuladas contra D. Evaristo y D. Cruz de Robles, por ejercer o haber ejercido los cargos de Adjuntos en el Tribunal municipal, hechas que son en el caso de ser ciertos, no son motivo de incapacidad, en cuanto to ejercen la función judicial de una manera directa, ni como cargo público de nombramiento del Gobierno, y, por tanto, no pueden estar incluidos en la ordenada por la ley Municipal y por la ley Electoral vigente; esta Comisión, en sesión de 11 del corriente, acordó desestimar las reclamaciones interpuestas contra la capacidad de D. Baillón Prieto, don Evaristo de Robles, D. Cruz de Robles y D. Angel Garcia, á quienes se declara con capacidad para ejercer el cargo de Concejal, y una vez que el último de dichos señores resarcía dicho cargo por haber sido miembro de Juez municipal, se le admite la excusa.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dijs guarde á V. S. muchos años. León 12 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de reclamaciones formuladas con motivo de la elección de Concejales últimamente verificada en León:

Resultando que por las electores D. Cayo Honda y D. Bonifacio Díez, se protesta en forma contra la capacidad legal del Concejal electo don Gumersindo Rosales, instándose en que este señor desempeña el cargo de Médico del Hospicio provincial, percibiendo por este servicio sueldo de la Diputación. Justifican estos extremos con certificaciones del nombramiento y de la toma de posesión, en la que se hace constar que el Sr. Rosales continúa en el desempeño de su cargo.

Resultando que dada vista de esta reclamación el interesado, desistió de su capacidad manifestando que fué elegido Concejal en 1903, y ha desempeñado el cargo durante cinco años, y sigue en la actualidad, á pesar de ser público que ya era Médico del Hospicio provincial; que en 1905 se produjo una reclamación por la misma causa, y fué desestimada por la Comisión provincial;

que entre las causas de incapacidad que señala la nueva ley Electoral, no está comprendida ésta, y que en la que señala el caso 3.º del art. 43 de la ley Municipal, no le alcanza, porque no desempeña funciones públicas, toda vez que como Médico del Hospicio, no tiene potestad, jurisdicción ni facultad propia ó delegada en servicios que afecten al público, limitándose á la prestación del auxilio profesional á los enfermos del establecimiento. Acompaña certificación que demuestra que fué elegido Concejal en 6 de Noviembre de 1903, que tomó posesión en 1.º de Enero de 1904, y que en la actualidad desempeña este cargo.

Resultando que la Junta de escrutinio proclamó Concejales presuntos por el Distrito tercero á D. Lucio Garcia y Garcia Lomax y á don Cayetano Garcia Hernández, por resultar empatados, formulando el primero una protesta en la forma prevista en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, de la cual ha desistido, dándola como no presentada, según escrito que lleva fecha de 21 de Mayo.

Considerando que desistida la reclamación interpuesta por D. Lucio Garcia Lomax contra la proclamación de Concejales presuntos hecha por la Junta de escrutinio á favor suyo y de D. Cayetano Garcia Hernández, no hay para qué conocer de ella, y queda únicamente á resolver la proclama contra la capacidad del proclamado D. Gumersindo Rosales.

Considerando que aparece plenamente demostrado en el expediente, por las certificaciones de la Diputación y del Hospicio provincial, que D. Gumersindo Rosales fué nombrado Médico del expresado establecimiento en 24 de Octubre de 1904, con el haber anual de 1.500 pesetas, y que continúa desempeñando el cargo sin interrupción desde 1.º de Noviembre de dicho año, en que se posesionó.

Considerando que el interesado aduce en su defensa que no tiene el carácter de funcionario público, porque carece de potestad propia ó delegada en servicios de carácter público, limitándose á la prestación del auxilio profesional á los enfermos del establecimiento, cuyo argumento, por hábil que sea, no puede convencer, pues para sostener la teoría contraria, basta leer el Diccionario de la Lengua, según el cual, funcionario público significa tanto como empleado público, que es la persona destinada por el Gobierno ó por una Corporación al servicio público, ó al despacho de los negocios de su competencia en el tecnicismo administrativo, funciones públicas que equivalen á ejercicio de las facultades ó atribuciones que son propias de algún empleo ó cargo público ó profesional (Diccionario de Alcobilla, tomo V, página 876), siendo por esto indudable que el Sr. Rosales, como Médico de la Beneficencia provincial, ejerce funciones públicas retribuidas, no sólo visitando los enfermos del Hospicio, sino como encargado de la observación de los mozos que en los juicios de excoacción ante las Comisiones mixtas de Reclamación, son declarados útiles condicionales, cuyo servicio, indudablemente, de carácter público, ha sido encomendado á estos funcionarios por Real orden de 27 de Agosto de

1901, y á mayor abundamiento, pueden citarse, por tener grande analogía con el presente caso, las Reales ordenes de 31 de Diciembre de 1880, 24 de Febrero y 20 de Marzo de 1888, que declaran la incapacidad de los Médicos de los Hospitales municipales y de los Titulares, por el hecho de cobrar sueldo, por lo cual esta Comisión, en sesión de 11 del actual, acordó declarar que D. Gumersindo Rosales está incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de León, por encontrarse de lleno comprendido en el caso 3.º del art. 43 de la ley Municipal.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dijs guarde á V. S. muchos años. León 14 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vistas las reclamaciones producidas con motivo de la proclamación de Concejales verificada en Cistierna en la sesión que celebró la Junta del Censo en 25 de Abril próximo pasado, conforme á lo dispuesto en el art. 29 de la ley:

Resultando que por D. Manuel González y D. Juan Estebáñez, se pide la nulidad de la proclamación, por lo siguiente: 1.º Que solicitó de la Junta el día 25 que se proclamase candidato, y la Junta se negó á ello, bajo el pretexto de que era necesaria una certificación, que no pudo conseguir el Alcalde. 2.º Que fueron proclamados, en cambio, D. Andrés Escaciano y D. Baltasar Tejerina, sin estar presentes ni los Concejales que les proponían ni sus apoderados. 3.º Que se negó á proclamar candidato á D. Juan Tejerina, que estaba presente con los Concejales que la proponían. 4.º Que fué proclamado D. Tomás Ferreras, sin estar él presente, ni uno de los Concejales que le proponían. 5.º Que por negarse á expedir certificaciones el Secretario del Ayuntamiento y estar ausente el Alcalde, no pudo hacer uso del derecho de proclamarse candidatos otros electores.

Resultando que D. Andrés Escaciano y D. Baltasar Tejerina justificaron con certificación su carácter de Concejales y ex-Concejales de dicho Ayuntamiento, por lo cual fueron proclamados:

Resultando que D. Andrés Morán y D. Secundino Díez piden se declare la incapacidad del Concejal proclamado D. Ecequiel Fernández, por ser deudor á los fondos municipales, acompañando, para demostrarlo, una certificación, en la que se hace constar que en el presupuesto corriente del Ayuntamiento figura una partida de ingreso de 4.272 pesetas y 68 céntimos, por responsabilidades declaradas por el

Gobierno civil, contra varios Alcaldes y Concejales, entre los que se encuentra D. Ecequiel Fernández:

Resultando que D. Ecequiel Fernández defiende su capacidad, sosteniendo que no es deudor á los fondos municipales, porque intentó en Abril realizar el ingreso de la parte que le correspondía satisfacer, y el Ayuntamiento se negó á recibirla, en sesión de 27 de dicho mes, como consta en la certificación de la sesión, que acompaña, viéndose precisado á depositar la cantidad en el Juzgado de Riuño, según justifica:

Considerando que la Junta municipal del Censo, en la sesión del 25 de Abril, proclamó candidatos a los que justificaron su derecho documental, y temerándose á las disposiciones del art. 28 de la vigente ley Electoral, por lo que no hay motivo bastante para declarar la nulidad del acto:

Considerando que para que exista la incapacidad que establece el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal, es preciso que contra los deudores á fondos municipales se haya expedido precepto, y como quiera que este requisito esencial no aparece cumplido contra D. Ecequiel Fernández, no cabe dudar que dicho señor no está legalmente incapacitado para ejercer el cargo; esta Comisión, en sesión del día 11 del corriente, acordó declarar la validez de la proclamación de Concejales hecha por la Junta del Censo de Cistierna en 25 de Abril próximo pasado, y declarar con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal de dicho Ayuntamiento, á D. Ecequiel Fernández.

Y disponiendo el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial, dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dijs guarde á V. S. muchos años. León 14 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Almuzara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vistas las instancias que dirigen directamente á la Comisión D. José Ochoa, D. Restituto Arca y otros electores del Valle de Piscolado, pidiendo se declare la nulidad de la elección de Concejales últimamente verificada:

Resultando que fundan su pretensión: 1.º En que la Junta del Censo no permitió la proclamación de candidatos en forma legal. 2.º En que la Junta del Censo no está formada por las personas á quienes corresponde, y del mismo defecto adolecen las Mesas. 3.º Porque el Censo electoral está mal formado. 4.º En que varios candidatos del Distrito 2.º intentaron entregar los nombramientos de Interventores al Presidente de la Mesa el jueves anterior á la elección y no estaba la Mesa constituida para recibirlas, privándoles de la intervención á que tenían derecho, por haber sido rechazados

los Interventores el día de la elección. 5.º En que el Presidente negó la certificación de constitución de la Mesa, que le había sido reclamada. 6.º En que la votación dió principio á las nueve y media de la mañana, haciendo de Interventores dos electores que no estaban provistos de credencial. 7.º Que fueron expulsados del local los Interventores de algunos candidatos. 8.º Que no se permitió votar á algunos electores porque tienen los apellidos equivocados, y se permitió á otro que no figura en el Censo. 9.º Que se cerró la votación á las tres y media de la tarde. 10.º Que el acta de la elección fué extendida el día anterior, y el Presidente no permitió que la firmaran algunos interesados, firmándola sólo los Adjuntos y dos electores, y en el acta de la votación aparecieron unas 70 papeletas debajo de la Mesa:

Resultando que el acta de constitución de la Mesa del Distrito de Barbia, aparece firmado solo por el Presidente y dos Adjuntos, sin que en el expediente general de la elección consten comprobados los hechos objeto de reclamación:

Considerando que los reclamantes pudieron en su tiempo haber interpuesto los recursos que la ley Electoral concede sobre la constitución de las Justas del Censo, formación de éste, así como de las Mesas electorales, hechos que en su tiempo dejaron pasar sin protesta, y de los que hoy no se puede conocer por no estar dentro de plazo, al ser éste el organismo llamado á conocer de ello:

Considerando que de las actas de votación, tanto del Distrito de Barbia como del de San Pedro de Oñeros, aparece comenzada la votación á las ocho de la mañana en punto, y cerrada á las cuatro de la tarde, sin que haya papeletas ó votos dudosos, ni protesta alguna, firmándose las actas: la primera, por dos Interventores, dos Adjuntos y el Presidente, y la segunda, por cuatro Interventores, los Adjuntos y el Presidente, hechos que no pueden ser desvirtuados por las simples manifestaciones de los recurrentes:

Considerando que esta reclamación no ha sido presentada en el tiempo y forma prevenida en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, de imprescindible observancia, según Real orden de 21 de Agosto del mismo año; esta Comisión, en sesión de 11 del corriente, acordó por unanimidad desestimar las reclamaciones interpuestas por D. José Oñeros, don Restituto Arias y otros electores de Valle de Ficalledo, y declarar válidas las elecciones celebradas el 2 de Mayo último en sus dos Distritos electorales.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 14 de Junio de 1909.—El Vi-

cepresidente, *M. Almuñara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación suscrita por D. Juan Mata García y otros vecinos del Ayuntamiento de Prado, pidiendo se declare la nulidad de la elección de Concejales verificada el 2 de Mayo último:

Resultando que los recurrentes dicen en su instancia que la Junta municipal del Censo proclamó candidatos á D. Antonio Fuentes, don José Liébana y D. Tomás Díez, quien justificaron documental y verbalmente D. Eladio Tejerina, D. Benito Liébana y D. Pedro Fuentes, quienes también fueron proclamados con infracción de lo dispuesto en el art. 26 de la ley:

Resultando que D. Leonardo García intentó, dice, requerir al Presidente de la Junta del Censo el 22 de Abril, con propuesta de la vigésima parte de los electores, para que se le proclamase candidato, y en dicho día no se celebró sesión hasta las cuatro de la tarde, por cuya causa le fué imposible la presentación de la propuesta:

Resultando que según aparece en el expediente de la elección, el día 25 de Abril presentaron instancia D. Carlos Mata García y D. Benito Mata García, proponiendo candidatos para Concejales á D. José Liébana Fernández, D. Tomás Díez y don Antonio Fuentes Fuentes, y en el acta de la sesión que celebró la Junta municipal del Censo en ese día se propusieron á sí mismos verbalmente D. Benito Liébana Aláez y D. Eladio Tejerina Fuentes, y los que por escrito habían sido propuestos y ya quedan relacionados, proponiendo la Junta municipal como candidato á D. Pedro Fuentes García, como ex Concejil, que no aparece haberlo solicitado:

Considerando que al hecho de haber sido proclamados por la Junta candidatos que no justificaron su derecho, constituye una infracción manifiesta del art. 26 de la ley del Sufragio:

Considerando que según resulta del expediente, el nombramiento de Interventores fué hecho verbalmente por los candidatos, sin expedir credenciales calporarias, lo cual constituye también una infracción de las disposiciones del art. 30 de la ley:

Considerando que la elección tuvo lugar el día 2 de Mayo, sin que previamente se hubiera extendido el acta de constitución de la Mesa, y este es un vicio esencial que por sí solo basta para invalidar la elección, que según el art. 39 no puede empezarse sin que aquel documento haya sido extendido; esta Comisión, en sesión del día 11 del actual, acordó declarar la nulidad de la proclamación de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Prado y de la elección verificada el día 2 de Mayo próximo pasado.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley

Municipal, y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 14 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Almuñara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación interpuesta por D. Domingo Suárez y otros, contra las operaciones de la elección de Concejales verificada el 2 de Mayo último en el Ayuntamiento de Lamas de la Ribera:

Resultando que D. Domingo Suárez, y otros tres, suponen que la Mesa no se constituyó á la hora designada por la ley, porque el candidato D. Luis Díez se opuso á que el Secretario de la Junta municipal del Censo hiciera entrega de los documentos necesarios; que la Mesa fué presidida por el Vicepresidente, no obstante haberse presentado el Presidente; que el Interventor don Pedro Fernández abandonó varias veces el local para repartir candidaturas; que después de las cuatro de la tarde y haber anunciado el Presidente que se había concluido la elección, se admitió el voto de varios electores entre ellos á D. Benito Gómez Pérez; que el Interventor D. Evario García votó dos veces, y que el Presidente suspendió el escrutinio para el día siguiente que se presentó acompañado de la Guardia civil, aunque usó intento alterar el orden, computando como votos para D. Luis Díez García, varias candidaturas en que claramente se leía Luis Díez García, no acompañando al expediente las papeletas dudosas y dejando las demás abandonadas en el local:

Resultando que el Concejal electo D. Luis Díez se opone á la reclamación, alegando que protestó la constitución de la Mesa porque el Secretario se negó á darle certificación de haber sido proclamado candidato; que no se cumplieron las formalidades de los artículos 36 y 37 de la ley Electoral, para ejercer su función; que presidió la Mesa el Vicepresidente, porque dos días antes fué citado para ello por el Presidente a causa de que la Junta no cumplió lo dispuesto en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º de la dicha ley; que D. Benito Gómez Pérez votó antes de estar cerrada la elección por anuncio del Presidente; que D. Evario García no votó dos veces, pues por equivocación, al emitir el sufragio, entregó la credencial de Interventor, y la Mesa, aparecida del error, le permitió votar, sin que en el acta se formalizase reclamación; que en el acta de la elección consta el motivo de suspensión del escrutinio y reclamación de auxilio á la Guardia civil; que no hubo papeletas dudosas, pues todas fueron admitidas por unanimidad, y por eso no se podían unir al expediente:

Resultando que en el expediente general de la elección consta que la Mesa se constituyó á las siete de la mañana en el local designado por la Junta municipal del Censo, y que á las cuatro de la tarde el Presiden-

te anunció que se iba á cerrar la votación, declarándola cerrada después de votar los individuos de la Mesa, procediéndose al escrutinio, contra el que protestó D. Domingo Suárez Álvarez, porque al constituirse la Mesa se presentó el candidato D. Luis Díez García intentando cohibir á los individuos que la componían, disputando con todos; que no confronta el recuento de votos; que no existió motivo para que el Presidente no terminara el escrutinio; que por mandato de D. Luis Díez cerraron de día el escrutinio; que las candidaturas que quedaron debajo de la urna, y quizas las otras que quedaron en ella á disposición del Presidente, no podían confrontar con las listas el día 2 de Mayo, por no ser hora competente:

Resultando que en el acta de la elección el Interventor D. Felipe Díez y Díez protestó que D. Hilario García Alvarz votó dos veces, y que habiéndose verificado la elección á las siete y media de la tarde, se escorran todos los votos de la urna, volviéndose á meter en ella por orden del Presidente, dejando la urna en el salón hasta el día siguiente y entregando la llave del local á un particular, cuyo protesta no contradice nada:

Resultando que el acta de la elección aparece firmada por cuatro Interventores, de los que ve que constituyeron la Mesa definitiva:

Considerando que el hecho de suspender el escrutinio sin motivo, quedando abandonada la urna, y continuándose en que se haya levantado el acta en el segundo día, entregando la llave del Colegio á personas extrañas, agregando el día haber votado un elector dos veces, es más que suficiente para que esta elección no pueda prosperar, porque en la forma en que se hizo no puede ser expresión fiel de la voluntad del cuerpo electoral y por infracción manifiesta de los preceptos de la ley; esta Comisión, en sesión de 11 del corriente, acordó declarar la nulidad de la elección hecha en el Ayuntamiento de Lamas de la Ribera en el día 2 de Mayo próximo pasado.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal, y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de quinto día, ruego á V. S. tenga á bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 14 de Junio de 1909.—El Vicepresidente, *M. Almuñara*.—El Secretario, *Vicente Prieto*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

#### AYUNTAMIENTOS

Don Tomás Mallo López, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de León.

Hago saber: Que á los efectos del art. 69 del Reglamento dictado para la ejecución de la vigente ley de Quintas y de las Reales órdenes de 27

de Junio y 23 de Diciembre de 1903. por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser compradidos en el alistamiento del próximo reaplamzo de 1910, y necesitan comprar, para las excepciones que se propongan alegar, deberán presentarle a este Ayuntamiento, durante el actual mes de Junio, y ello mediante escrito ó comparecencia, solicitando se incoe el expediente de ausencia de sus padres ó hermanos, que determinan las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados, que de no efectuar la petición en la forma y plazo señalados, se entenderá renuncian el derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo derivan.

León 7 de Junio de 1909.—Tomás Mello López.—P. S. M.: El Secretario, José Datas Prieto.

#### *Alcaldía constitucional de Astorga*

Se hallan expuestas al público en la Secretaría las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1908, para que durante el plazo de quince días puedan los vecinos examinarlas y formular reclamaciones.

Astorga 7 de Junio de 1909.—El Alcalde, Paulino Alonso Lorezusa.

#### *Alcaldía constitucional de Villazano*

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y relación de la pecuaria para el año de 1910, se hallan expuestos al público por quince días en la Secretaría de este Municipio, para oír reclamaciones.

Villazano 7 de Junio de 1909.—El Alcalde, Isidro del Bianco.

#### *Alcaldía constitucional de Valdepiéligo*

El apéndice por rústica y pecuaria para el derfame de 1910, se halla expuesto al público por término de quince días, á fin de oír reclamaciones.

Valdepiéligo 7 de Junio de 1909. El Alcalde, Juan del Valle.

#### *Alcaldía constitucional de Crémenez*

Se hallan al público en esta Secretaría por el plazo de quince días, los apéndices por contribución rústica, que han de servir de base para el repartimiento de 1910, los de registro fiscal de edificios y solares y las relaciones de ganadería, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Crémenez 7 de Junio de 1909.—El Alcalde, Bonifacio Miranda.

#### *Alcaldía constitucional de Los Barrios de Salas*

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de rústica de 1910, y el registro fiscal de edificios y solares, quedan

expuestos al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de oír reclamaciones.

Los Barrios de Salas 6 de Junio de 1909.—El Alcalde, Luis San Juan.

#### *Alcaldía constitucional de Val de San Lorenzo*

Se halla terminado y expuesto público por quince días, el apéndice al amillaramiento por rústica y el recuento de ganados, para 1910, á fin de que se hagan las reclamaciones en contrario que se crean convenientes.

Val de San Lorenzo 7 de Junio de 1909.—El Alcalde, Martín Alonso.

#### *Alcaldía constitucional de Villarejo de Orzigo*

El Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Villarejo de Orzigo, pone en conocimiento de mi autoridad, que el día 3 del corriente fué recogido del campo, por el vecino del referido pueblo Manuel Vaca Pinao, un pollino que se hallaba abandonado; y como apesar de las pesquisas hechas en averiguación de su dueño, no se ha conseguido saber á quién pertenece, se hace público por medio del presente, á fin de que el que se crea con derecho, se presente á recogerlo, mediante la identificación de su amo y gastos de manutención.

Villarejo de Orzigo 7 de Junio de 1909.—El Alcalde, Bonifacio Rodríguez Negro.

#### *Alcaldía constitucional de Santa María de Ordás*

Para oír reclamaciones se hallan expuestos al público por término de quince días, los apéndices para el año de 1910.

Santa María de Ordás 5 de Junio de 1909.—El Alcalde, Pedro Alvarez.

#### *Alcaldía constitucional de Santa Elena de Jamuz*

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este Municipio para el año de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, el estado de poder ser examinado y oír las reclamaciones que contra el mismo se formaren.

Santa Elena de Jamuz 5 de Junio de 1909.—El Alcalde, Cefirino Cañas.

#### *Alcaldía constitucional de Ardón*

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento para la contribución territorial del año de 1910, á fin de que los contribuyentes puedan reclamar lo que vieren procedente.

Ardón 5 de Junio de 1909.—El Alcalde, Miguel Ordás.

#### *Alcaldía constitucional de Algedefe*

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria para el año de 1910, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, á fin de oír las correspondientes reclamaciones.

Algedefe 8 de Junio de 1909.—El Alcalde, Francisco Merino.

#### *Alcaldía constitucional de Arganza*

Por espacio de quince días se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices de rústica y pecuaria para 1910, y las cuentas municipales del ejercicio de 1908: todo á los efectos reglamentarios de reclamaciones.

Arganza 8 de Junio de 1909.—El Alcalde, Antolin Yáñez.

#### *Alcaldía constitucional de La Robla*

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, el apéndice de territorial para 1910; durante los que podrá los interesados hacer sus reclamaciones que estimen oportunas.

La Robla 9 de Junio de 1909.—El Alcalde, Guillermo Espinosa.

Don Isac García de Quirós, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Valencia de Don Juan.

Hago saber: Que á los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1898, para la ejecución de la Ley de Recrutamiento de 21 de Octubre del propio año y Reales órdenes vigentes, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser compradidos en el próximo alistamiento para el año de 1910, y necesitan justificar las excepciones que se propongan alegar la susstancia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, mediante escrito ó comparecencia, solicitando se tome el expediente de ausencia que determinen las citadas disposiciones; advirtiéndoles al propio tiempo que de no efectuar la petición en la forma y plazo señalados, se entenderán que renuncian al derecho que les asiste.

Valencia de Don Juan Idajo 5 de 1909.—Isaac G. de Quirós.

#### *Alcaldía constitucional de Cea*

Para oír reclamaciones está de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, el apéndice de alteraciones sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año de 1910.

Cea 8 de Junio de 1909.—El Alcalde, Bernardino Andrés.

#### *Alcaldía constitucional de Valdehuentos del Páramo*

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pe-

cuaria para el año de 1910, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, el objeto de oír reclamaciones.

Valdehuentos del Páramo 9 de Junio de 1909.—El Alcalde, Claudio García.

#### *Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón*

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica correspondiente al año de 1910, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, á fin de oír de reclamaciones.

La Pola de Gordón 7 de Junio de 1909.—El Alcalde, Diego Coruezo.

#### *Alcaldía constitucional de Cimanes de la Vega*

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial y pecuaria del próximo año de 1910.

Cimanes de la Vega 8 de Junio de 1909.—El Alcalde, Luis Huerga.

#### JUZGADOS

Don Wenceslao Doral y Rams, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido:

Por la presente se cito, llama y emplaza á Pedro Salvadores del Campo, natural y domiciliado en Astorga, soltero, herrero, de 20 años de edad, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á constituirse en prisión contra él decretada en causa que se le instruye por estafas, hasta que preste fianza por valor de 2.000 pesetas; apercibido que, de no venirlo en el dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego á las autoridades, así civiles como militares, y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y si fuese habido, conducirlo á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en León á 7 de Junio de 1909.—Wenceslao Doral.—P. S. M., Eusebio de Nava.

Don Wenceslao Doral y Rams, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido:

Por la presente se cito, llama y emplaza á Mauricio Chagnosedo (s) Teises y Lorenzo Fuertes, domiciliados que fueron en esta ciudad, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, con objeto de notificarles el auto de procesamiento por el delito de atentado á un agente de la autoridad, dictado contra ellos, recibibles la correspondiente indagatoria y constituirse en prisión hasta que presten fianza por valor de 2.000 pesetas, en cualquier



ra de las clases que la ley establece; aperechidos que de no verificarse en dicho término, serán declarados rebeldes y les será el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y así fueren habidos, conducirlos á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en León á 7 de Junio de 1909.—Wenceslao Doral.—P. S. M., Eduardo de Nava.

### EDICTO

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en auto del día de ayer, dictado en autos ejecutivos, promovidos por el Procurador D. Agapito García Díez, en representación de D. Pedro de la Fuente Gutiérrez, vecino de esta villa, contra D. Francisco Juárez Ordás, vecino de Cierbierna, se notifica por medio del presente edicto al D. Francisco Juárez, la parte dispositiva del referido auto, que es como sigue:

«El Sr. D. Antonio M.<sup>a</sup> Povada y Sánchez, Juez de primera instancia del partido, por ante mí, el Actuario, dijo:

Se declara en rebeldía al demandado D. Francisco Juárez Ordás, y siga el juicio en curso sin volver á citarlo ni hacerle otras notificaciones que las que previene la ley. Notifíquese este auto al ejecutado don Pedro de la Fuente y al ejecutado D. Francisco Juárez Ordás, y tráganse los autos á la vista para sentencia, con citación solo del actor.»

Y para su notificación al interesado Francisco Juárez, por medio del Boletín Oficial de esta provincia, por go del presente en hisño á veintiocho de Mayo de mil novecientos nueve.—El Escribano habilitado, Pedro Gutiérrez.—V.<sup>a</sup> B.<sup>a</sup> Povada.

Don Fernando Pérez Fontán, Juez de instrucción de esta villa, y su partido.

Por el presente edicto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de León, en cumplimiento de lo acordado en providencia dictada en este día, en el sumario que instruyo bajo la fe del Actuario que relata, y con el núm. 25 de orden, en este Juzgado, en el día actual, por tentativa de hurto, contra Julio Barrocal Ortega, de 24 años de edad, soltero, natural de La Coruña, vecino de Gijón, en la calle de Antonio Casanillas, núm. 41, barbero y vendedor de telas, sin instrucción, según manifiesta, sin antecedentes penales, tuerto del ojo izquierdo, hijo de Pedro y Máxima, se cita. Llamo y emplazo para que en el término de cinco días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca ante este Juzgado de instrucción, á rendir la oportuna declaración en dicho sumario, y manifestar como consecuencia del ofrecimiento que de las acciones del mismo se le hace desde luego, si quiere ó no mostrarse parte en dicho procedimiento, y si renuncia ó no á la indemnización de perjuicios que, en su día, pueda declararse pertinente á su favor, el individuo cuyo nombre, apellidos, edad, profesión,

estado, naturaleza y vecindad se desconocen, á quien el Judio Barrocal Ortega, en la mañana del día 3 de Mayo último, y en el sitio de la villa de Cacabala, en que su dicho día y en los inmediatos se celebraba la feria anual, vistiendo americana de paño á rayas azules y negras, chaleco de paño color café, pantalón de pana color chocolate, llevando sombrero ancho negro y calzando botas de igual color, de las llamadas de botones, intentó sustraer una cartera, no consiguiéndole por haberse en el acto aperechido de ello el individuo á quien se cita, y siendo perseguido el Judio por otros forajidos que lograron su detención, y lo entregaron á la fuerza de la Guardia civil, por lo que fue puesto á disposición del Juzgado municipal de Cacabala, en el depósito de detenidos de dicha villa.

Dado en Villaldea del Bierzo á cuatro de Junio de mil novecientos nueve.—Fernando Pérez Fontán.—D. S. O., Manuel Miguélez.

Don Antonio Arroyo Lazo, Juez municipal de Santa Colomba de Curueño.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la que se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Los aspirantes podrán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación ó cota de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por la Alcaldía de su domicilio.
- 3.º Certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, á otro documento que acredite su aptitud y servicios ó los de preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de 220 vecinos, próximamente.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicho plaza.

Santa Colomba de Curueño 4 de Junio de 1909.—Antonio Arroyo.

### Juzgado municipal de Berlanga

Hállandose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia al público por término de quince días, dentro de los cuales pueden los aspirantes presentar sus solicitudes debidamente documentadas; pues pasado que ha dicho plazo, se proveerá la plaza en la persona que reúna mejores condiciones para el desempeño del cargo.

Berlanga 4 de Junio de 1909.—Santos Alecho.

Don Claudio Suárez García, Juez municipal de Balboa.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario de este Juzgado municipal y de suplente de este, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación

de este edicto en el *Boletín Oficial*.

Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes los documentos que determinen el art. 13 del citado Reglamento.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Balboa á 4 de Junio de 1909.—Claudio Suárez.—Félix Mancebo, Secretario suplente.

### Juzgado municipal de Las Ombías

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la que se ha de proveer con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871. Lo que se anuncia por término de quince días, á contar desde esta inserción, para conocimiento de los aspirantes.

Las Ombías 9 de Junio de 1909. El Juez, Melchor Gutiérrez.

### Juzgado municipal de Armunia

Se hallan vacantes las plazas de Secretario en propiedad y suplente de este Juzgado, las cuales han de proveerse dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, y con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Armunia 3 de Junio de 1909.—El Juez, Gregorio Álvarez.

Don Angel Alvarez, Juez municipal de Villabispo de Otero.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y de suplente de este Juzgado municipal, se anuncian vacantes, las cuales se han de proveer con arreglo á la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia. Durante los cuales los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas; haciendo constar que este Ayuntamiento consta próximamente de 250 vecinos, y que los derechos del agraciado serán los de arrend.

Lo que se hace público para conocimiento del público en general.

Villabispo 4 de Junio de 1909.—Angel Alvarez.

Don Miguel Santos, Juez municipal de Soto de la Vega.

Por el presente se cita y llama á José Martínez, cuyo último domicilio fué Requejo de la Vega, hoy de ignorado paradero, para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado el día 25 del actual, á las nueve de la mañana, en que tendrá lugar la celebración del juicio de faltas contra el José, por infracción al Reglamento de Pesas y Medidas; aperechido, que de no comparecer, le será el perjuicio consiguiente.

Soto de la Vega á 8 de Junio de 1909.—Miguel Santos.

Don Miguel Santos, Juez municipal de Soto de la Vega.

Por el presente se cita y llama á

José Díez, cuyo último domicilio fué Requejo de la Vega, hoy de ignorado paradero, para que comparezca en la sala de audiencia de esta Juzgado el día 25 del actual, á las nueve de la mañana, en que tendrá lugar la celebración del juicio de faltas seguido contra el José, por infracción el Reglamento de Pesas y Medidas; aperechido que de no comparecer, le será el perjuicio consiguiente.

Soto de la Vega á 9 de Junio de 1909.—Miguel Santos.

### ANUNCIO OFICIAL

#### Requisitoria

Don Perfecto Malo Munilla, segundo Teniente del Regimiento de Infantería Garelano, núm. 43, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Fortunato Martínez Vega, del expresado Cuerpo, por la falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y empleo al mencionado Fortunato Martínez Vega, natural de Cortiguera, provincia de León, hijo de Agustín y de María, soltero, de veintidós años, cuatro meses y doce días de edad, de oficio labrador, ignorándose las señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de León, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en esta villa, cuartel de Infantería Reina Victoria, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de incorporación á filas; bajo aperechimiento que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado Fortunato Martínez Vega, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Bilbao á 28 de Mayo de 1909.—Perfecto Malo.

LEÓN: 1909

Imprenta de la Diputación provincial